



Fecha	Lugar	Hora
Martes 13 de abril de 2021	Sala de Juntas de la DTB	10:40

Asistentes	Cargo	Entidad
Andrea Juliana Méndez Monsalve	Directora General	DTB
Jorge Andrés Contreras Sánchez	Secretario General	DTB
Hermann Ramírez Díaz	Subdirector Técnico	DTB
Lady Stella Herrera Dallos	Jefe Oficina Asesora Jurídica	DTB
Claudia Ximena Mendoza Montagut	Subdirectora Financiera	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Asesora de Control Interno	DTB
Jorge Iván Atuesta Cortes	Asesor Jurídico – Secretario Técnico	DTB
Miguel Andrés Prada Álvarez	Abogado Externo CPS	DTB
Carlos Augusto Pierre Chaparro	Abogada Externa CPS	DTB
Ingrid Rodríguez Ramírez	Secretaria del Comité	DTB

1. Llamado a lista y verificación del Quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Socialización y lectura de la ficha técnica de la señora Nancy Rueda
4. Socialización y lectura de la ficha técnica de la señora Martha Patricia Lozano
5. Socialización y lectura de la ficha técnica del señor José Antonio Forero
6. Socialización y lectura de la ficha técnica del señor Anderson Fabian León.
7. Propositiones y varios.

## DESARROLLO

### 1. Verificación del Quórum

Una vez realizado el llamado a lista y verificada la asistencia, están presentes La señora Directora General, el señor Secretario General, La señora Jefe Asesora Jurídica, el señor Asesor Jurídico, la señora Sub Financiera, la señora Asesora grado 02 de la Oficina de Control Interno. Por lo tanto, el asesor jurídico informa que existe Quórum deliberatorio y decisorio y procede a continuar con el desarrollo del Comité. Informa el Dr. Jorge Iván Atuesta que acompañan el presente comité el Doctor Miguel Andrés Prada Álvarez y el Doctor Carlos Augusto Pierre Chaparro.

### 2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

#### 2.1. Solicitud de conciliación judicial por acción de Reparación Directa impetrada por Nancy Rueda Domínguez y otros contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, ante el Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga.

#### A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

1. La pretensión principal de la demanda es declarar que LA DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA es administrativa, patrimonial, y extracontractualmente responsable de todos los daños y perjuicios, ocasionados a NANCY RUEDA DOMINGUEZ, JOSE FRANCISCO HENRIQUEZ RUEDA, MATEO JOSUE HENRIQUEZ RUEDA y MARIA JOSE HENRIQUEZ RUEDA, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día domingo veintisiete (27) de Abril de dos mil diecisiete (2.017) en la carrera 30 con calle 8 de la ciudad de Bucaramanga, a las ocho y cinco (08:05) horas de la mañana, entre el vehículo de placas KAM-178 y la motocicleta de placas BSK 07D, accidente de tránsito ocurrido por la falta de señalización en las vías.
2. DAÑOS MATERIALES: Por concepto de daño emergente, lucro cesante consolidado de NANCY RUEDA DOMINGUEZ por un valor total de \$6.491.852, más el lucro cesante futuro que se determinará teniendo en cuenta la estimación razonada de la expectativa de vida de la demandante.
3. DAÑOS INMATERIALES: Correspondientes al daño moral y daño a la salud de NANCY RUEDA DOMINGUEZ, MATEO JOSUE HENRIQUEZ RUEDA, MARÍA JOSE HENRQUEZ



RUEDA y JOSE FRANCISCO HENRIQUEZ MOREU, por un valor total de \$250.823.780. al valor de la motocicleta, con su correspondiente indexación.

## B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

### ANTECEDENTES

1. La demandante presentó acción de reparación directa en contra de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga por los daños ocasionados a NANCY RUEDA DOMINGUEZ, JOSE FRANCISCO HENRIQUEZ RUEDA, MATEO JOSUE HENRIQUEZ RUEDA Y MARÍA JOSÉ HENRIQUEZ RUEDA, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día domingo 27 de abril de 2017 en la carrera 30 con calle 8 de la ciudad de Bucaramanga, a las 8:05 am, entre el vehículo de placas KAM-178 y la motocicleta de placas BSK-07D de propiedad de la demandante, accidente ocurrido por la presunta falta de señalización en las vías.

## C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada por el Dr. Pierre Augusto Chaparro como abogado externo de la DTB, se procede a realizar la lectura y explicación de las razones jurídicas y fácticas en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones del proceso, tomando en consideración los siguientes aspectos.

### IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD: DR. PIERRE AUGUSTO CHAPARRO

Para que exista responsabilidad del estado de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, se requiere de Imprescindibles elementos, presupuestos constitutivos de dicha responsabilidad, tales como el daño antijurídico y la imputabilidad del daño al Estado o a un órgano de este. El daño o perjuicio es toda lesión a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, de derechos individuales o derechos colectivos, que se presenta como una lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de la acción judicial, es objeto de reparación si los otros elementos de responsabilidad se encuentran reunidos. En ese orden de ideas como ya se mencionó anteriormente, no basta con la comprobación de la existencia de un daño para que este se entienda susceptible de reparación, ya que deben concurrir otros elementos que permitan atribuir la responsabilidad del daño, tales como la existencia de un nexo causal entre el perjuicio alegado y el actuar del sujeto a quien se le está endilgando la responsabilidad. En el orden de las consideraciones anteriores y aterrizando el caso al presente análisis de improcedencia de la solicitud, es necesario mencionar que en el accidente de tránsito se encuentra involucrado el vehículo de placas KAM-178 conducido por el señor IVAN JOSE VILLAREAL ACHILA, así mismo no se aportó ningún informe técnico, peritaje o tan siquiera prueba sumaria que permita demostrar el nexo de causalidad entre el accidente ocurrido y la presunta falla en el servicio de la Dirección de Tránsito. Lo anterior, hace factible que prosperen las excepciones de falta de legitimidad en la causa por pasiva material e inexistencia de nexo de causalidad entre el daño producido y la acción u omisión de la Autoridad de Tránsito.

Ahora bien, en los hechos narrados en la demanda, también se comenta que la demandante principal NANCY RUEDA DOMINGUEZ, al momento del accidente se movilizaba con sus dos hijos menores de edad, MATEO JOSUE HENRIQUEZ RUEDA y MARÍA JOSE HENRIQUEZ RUEDA, situación contraria a las normas de tránsito, tal y como lo establece el artículo 131, literal C15, del Código Nacional de Tránsito: "C.15 Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación." Así las cosas, resulta bastante alta la probabilidad de que la excepción de culpa exclusiva de la víctima prospere, toda vez que NANCY RUEDA DOMINGUEZ al momento de transportar en la motocicleta a sus dos hijos menores de edad MATEO JOSUE HENRIQUEZ RUEDA y MARÍA JOSE HENRIQUEZ RUEDA, no actuó de manera diligente como lo haría un buen padre de familia, por el contrario, puso en riesgo su integridad y la de sus allegados.

Finalmente existe una excesiva tasación de perjuicios, como sucede con la responsabilidad, es la parte demandante quien debe demostrar la existencia del daño y luego su cuantificación, pues dicha carga probatoria ha sido reiterada por la jurisprudencia al señalar que Causar un daño, como ya se dijo, genera la obligación de repararlo pero si el acreedor pretende que el juez declare la existencia de esa obligación y que por consiguiente condene al deudor a su pago, aquel tiene la carga de demostrar su existencia y su cuantía. Así que entonces es al acreedor a quien le asiste el



interés de demostrar la ocurrencia del daño y su cuantificación sin que pueda descargar en el juzgador todo el peso de esa carga. Luego, si el acreedor nada prueba en torno a la existencia del daño y a su cuantía, no podrá abrirse paso la pretensión indemnizatoria pues sin la certeza de la ocurrencia y la magnitud de la lesión, la responsabilidad está irremediamente condenada al fracaso. Es de anotar, que en el presente caso la cuantía en que han sido estimados los perjuicios por la parte demandante es excesiva y carece de apoyo factico o jurídico, ya que como pasaremos a explicarlo, se pretende obtener el pago de unas sumas de dinero a toda luz improbadas y exageradas que dejan ver el exclusivo ánimo de obtener un enriquecimiento injustificado

#### D. RECOMENDACIÓN DEL ABOGADO EXTERNO DR. PIERRE AUGUSTO CHAPARRO

Así las cosas, sin más consideraciones se recomienda no conciliar teniendo en cuenta que (i) existe falta de legitimidad en la causa por pasiva material e inexistencia de nexo de causalidad entre el daño producido y la acción u omisión de la Autoridad de Tránsito, con las pruebas aportadas al proceso no es posible determinar la falla en el servicio por parte de la entidad demandada. (ii) se presenta culpa exclusiva de la víctima pues al momento de la ocurrencia del accidente se encontraba dentro de uno de los supuestos de hecho de infracciones de tránsito por transportar un número mayor de personas al establecido y autorizado. (iii) Finalmente hay una excesiva tasación de perjuicios sin fundamento probatorio, dejan ver el exclusivo ánimo de obtener un enriquecimiento injustificado por la parte actora.

#### E. INTERVENCIONES, RECOMENDACIONES Y VARIOS

La Dra. Andrea Méndez Monsalve, Directora General de la Dirección de Tránsito pregunta si es verdad que el lugar del accidente no se encontraba señalizado.

El Dr. Pierre Augusto Chaparro, abogado externo de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, informa que se presentó el informe de accidente de tránsito, en donde consta que, si existía señalización en el lugar, a su vez manifiesta que las respuestas dadas a los derechos de petición instaurados ante la Oficina de señalización soportan lo dicho por la defensa. Asimismo, de los hechos narrados en la demanda, es posible establecer que la demandante se movilizaba con sus dos hijos menores de edad, infringiendo la(s) norma(s) de tránsito consagradas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre. Motivo por el cual, se considera viable alegar la excepción de culpa exclusiva de la víctima, toda vez que su actuar no fue diligente como lo hubiese hecho un padre de familia.

**Minuto 08:40:** La Dra. Lady Stella Herrera Dallos, Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga pregunta al abogado expositor ¿cuándo es la audiencia de conciliación? Ya que, de acuerdo con la revisión realizada del expediente se pudo constatar que la fecha de conciliación fue en el mes de febrero de 2021, y el presente comité fue realizado en el mes de abril, y ella encontró dentro del proceso que la etapa procesal vigente es la audiencia de pruebas que se encuentra fijada para el 25 de mayo del presente año, por lo que la etapa de conciliación ya se surtió.

Motivo por el cual, no comprende por qué razón, si el proceso se encuentra en etapa de pruebas se está decidiendo respecto a una conciliación que ya debió de haberse agotado.

**Minuto 09:45:** La Dra. Lady Stella Herrera Dallos, de la Oficina Jefe Asesora Jurídica de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga informa que según consulta realizada en "El Siglo XXI" la audiencia de pruebas se encuentra programada para el 25 de mayo de 2021. Por lo que la etapa de conciliación ya debió de haber culminado.

El Dr. Pierre Augusto Chaparro, abogado externo de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga manifiesta que no sabe cuándo es la fecha de conciliación, informa que esta debió de haber pasado para la audiencia del 12 de febrero de 2021. Sin embargo, aún no ha culminado la etapa de conciliación. No obstante, el abogado manifiesta no poder justificar en el presente comité lo sucedido con exactitud, toda vez que se encuentra a la espera del audio de la audiencia inicial, a fin de informar por qué razón no fue posible llegar a esta etapa con audiencia de conciliación. Así pues, se compromete a entregar un informe detallado de lo ocurrido dentro del proceso.





El Dr. Hernán Ramírez Díaz, Subtécnico de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, pregunta entonces si se efectuó o no la audiencia de conciliación.

El Dr. Pierre Augusto Chaparro, abogado externo de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga manifiesta que revisará el expediente acuciosamente para poder dar respuesta a los interrogantes planteados a lo largo del presente comité.

**Minuto 11:00:** La Dra. Lady Stella Herrera Dallos, Asesora de la Oficina Jefe Jurídica de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga informa que, si ya se encuentra programada la audiencia de pruebas, necesariamente debió de surtir la audiencia de conciliación de la etapa inicial. Por esa razón reafirma su pregunta ¿para cuándo está programada la audiencia de conciliación?

El Dr. Pierre Augusto Chaparro, abogado externo de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga manifiesta que deberá de revisar la próxima fijación dentro del presente proceso. Y se compromete a realizar una trazabilidad del proceso, a fin de dar una respuesta escrita de los interrogantes planteados. Sin embargo, el asegura que el proceso de referencia no ha sido expuesto ante el comité.

El Dr. Jorge Andrés Sánchez Contreras Secretario General de la Dirección de Tránsito manifiesta que es importante tener la certeza y el porqué no se surtió la audiencia de conciliación en la etapa procesal para ello. Por lo cual hace la salvedad y le solicita al abogado aclarar el sentido de ello. Sin embargo, el sentido de la presente audiencia es establecer si se concilia o no, situación que deberá someterse y decidirse por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de conformidad con las razones jurídicas expuestas por el abogado externo.

El Dr. Jorge Iván Atuesta Cortés Asesor de la Oficina de Defensa Judicial Andrés de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, manifiesta que, a raíz de la pandemia, los juzgados han modificado los trámites, situación que se ha presentado en otros procesos en los que participa la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

El Dr. Hernán Ramírez Díaz, Subtécnico de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, manifiesta que es importante que los miembros del Comité de Defensa y Conciliación Judicial conozcan con claridad las actuaciones surtidas antes de ser expuestas ante el Comité, haciendo referencia al croquis dentro del proceso de referencia.

## F. CONCLUSIONES

Así pues, hechas las acotaciones pertinentes, por unanimidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decide seguir la recomendación dada por el abogado externo, el Dr. Pierre Augusto Chaparro y por consiguiente se aprueba **NO CONCILIAR** por las razones expuestas.

**2.2. Solicitud de conciliación judicial por acción de reparación directa de la señora Martha Patricia Lozano Beltrán y otros contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, ante el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga.**

### A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

1. Que se declare la Responsabilidad extracontractual de las entidades involucradas, por falla del servicio en el mal estado de la vía, falta de mantenimiento, deficiencia y omisión total en la señalización, que provocó la muerte de JEAN CARLO ARCINIEGAS LOZADO.
2. Que, como consecuencia, se reparen los perjuicios irrogados de tipo material en la modalidad de LUCRO CESANTE Y CONSOLIDADO, así como los perjuicios de tipo inmaterial: PERJUICIOS MORALES, ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, a favor de los familiares del occiso: MARTHA PATRICIA LOZANO BELTRAN, como madre de la víctima; CARLOS HUGO ARCINIEGAS MONTOYA, padre; MARIA LILIA BELTRAN DE LOZANO, abuela; VALENTINA ARCINIEGAS LOZANO, hermana; CELESTE GALVIS ARCINIEGAS, sobrina y EDUARDO JOSE LOZANO BELTRAN, tío.

### B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA





*“...PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:*

*En intersecciones*

*En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.*

**En curvas o pendientes.**

*Cuando la visibilidad sea desfavorable.*

*En las proximidades de pasos de peatones.*

*En las intersecciones de las vías férreas.*

*Por la berma o por la derecha de un vehículo.*

*En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

Ahora bien, con relación a la presunta falta de señalización que argumenta la accionante, tampoco es cierto, de conformidad con el informe de visita técnica aportado por la parte actora y que realizó el ingeniero Edgar Bayona Flórez, Profesional Especializado de la Secretaría de Infraestructura de Bucaramanga, en el lugar de los hechos se cuenta con señalización horizontal como son las líneas blancas de borde y la línea continua amarilla central, así mismo, hay una señal informativa de curva pronunciada a la derecha, sentido de circulación norte-sur.

De conformidad con los planteamientos que se han venido realizando, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga es la autoridad encargada de velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable al desarrollo óptimo del tránsito de la ciudad, tal y como lo establece la Ley 769 de 2002 y el acuerdo 007 del 10 de diciembre de 2001 emanado por el Consejo Directivo de la Entidad. Sobre el particular, el artículo 5 de la norma precitada señala:

*“...ARTICULO 5. FUNCIONES. – En desarrollo de su objeto social, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga puede realizar con sujeción a las normas generales y especiales que rija cada caso, todos los actos, contratos y operaciones que tengan relación con las siguientes actividades:*

- Dirigir, organizar y controlar todo lo relacionado con el tránsito municipal de vehículos y personas, velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia y rendir los informes que le soliciten las autoridades superiores.*
- Otorgar, modificar, cancelar y revalidar toda clase de licencias de conducción, de acuerdo con los procedimientos y requisitos consagrados en el Código Nacional de Tránsito y demás normas que lo modifiquen o adicionen.*
- Revisar los taxímetros de los automóviles de servicio público.*
- Expedir y modificar licencias de tránsito para motocicletas, vehículos de impulsión humana.*
- Entregar las placas y documentos establecidos por la Ley para los vehículos con licencia de tránsito.*
- Además de las anteriores, ejercerá las funciones delegadas mediante – Decreto 0017 del 5 de octubre de 1998 en materia de transporte terrestre automotor...”*

Con lo citado puede establecerse que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga carece de competencia funcional para encargarse del mantenimiento y puesta en funcionamiento de las vías que hacen parte del municipio de Bucaramanga, obligación que le corresponde única y exclusivamente a la primera autoridad administrativa. Pese a lo anterior, con las pruebas allegadas al proceso no puede constatarse la presunta falla en el servicio por falta de señalización y mantenimiento en la vía, como quedó sentando en lo referente a la competencia funcional y material de la entidad, en el lugar de los hechos se cuenta con señalización horizontal como son las líneas blancas de borde y la línea continua amarilla central, así mismo, hay una señal informativa de curva pronunciada a la derecha, sentido de circulación norte-sur.

Finalmente, según lo preceptuado en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, o clausula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, tiene como elementos indispensables para imputar responsabilidad, el daño antijurídico y la imputación de este último a la administración pública, tanto por acción u omisión de un deber normativo.

El daño o perjuicio es toda lesión a los intereses lícitos de una persona, tratándose de derechos pecuniarios o no pecuniarios, de derechos individuales o derechos colectivos, que se presenta como una lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de la acción judicial, es objeto de reparación si los otros elementos de responsabilidad se encuentran reunidos.

*Handwritten signature*



Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-286 de 2017 ha establecido lo siguiente: "...Esta Corporación ha sostenido que para que se configure la responsabilidad patrimonial del Estado, el daño: i. Debe ser cierto personal y ii. Debe ser antijurídico. Se denomina daño antijurídico, no sólo porque la conducta del autor de la lesión sea contraria al Derecho, sino también porque el sujeto que sufre el daño, esto es el asociado, la persona o la víctima del Estado, "no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio que se le ha infringido, creando así una lesión injusta" que debe ser indemnizada."

Mas adelante señala: "...no basta únicamente con la demostración de existencia del daño antijurídico, ya que no es el único requisito para que se dé la obligación de reparación. En efecto, aun existiendo un daño antijurídico concreto, se debe acreditar la existencia de un vínculo jurídico entre el daño y la actividad pública desplegada de manera tal que el mismo pueda ser imputable al Estado, por lo que una consecuencia natural de la ausencia de dicha relación causal es la imposibilidad Jurídica de imputar al Estado y a sus agentes la realización del daño y el reconocimiento de una reparación o indemnización en favor de la víctima o perjudicado..."

Para que una persona pública pueda ser considerada responsable de algo, debe haberse producido ante todo una actuación que le sea imputable, es decir, una conducta de la cual esa persona pública haya sido autora. Para que surja obligación de reparar el daño, se requiere en principio que la actuación pueda calificarse de alguna forma como irregular. La irregularidad de la actuación de la administración se traduce en lo que se ha denominado una culpa, falta o falla en el servicio, o culpa de la administración.

Aterrizando los anteriores planteamientos al caso particular, el objeto del presente debate se centra en determinar si el siniestro ocurrido el 30 de abril de 2018, siendo aproximadamente las 10:55 am, a la altura de la carretera que conduce de Bucaramanga a Floridablanca, específicamente en la carrera 33, 50 metros a espaldas de los apartamentos PUERTA DEL SOL, donde perdió la vida JEAN CARLO ARCINIEGAS LOZADO, es atribuible a una falla en el servicio de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga por el presunto mal estado de la vía y falta de señalización.

Gracias a un estudio acucioso de todas las pruebas previamente analizadas, se insiste en que no es atribuible a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga la causa que origino el trágico accidente donde perdió la vida el joven JEAN CARLO ARCINIEGAS LOZADO, en todos los informes comentados hasta el momento, se evidencia el bueno estado en el que se encontraba la vía y la presencia de señalización. Lo anterior demuestra que no existió falla en el servicio por parte de la entidad, toda vez que no se puede comprobar la imputación del daño antijurídico por acción u omisión de la entidad.

#### **D. RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO DR. PIERRE AUGUSTO CHAPARRO**

En consecuencia, con lo anterior, la recomendación dada por el abogado externo, el Dr. Pierre Augusto Chaparro es no conciliar, teniendo en cuenta que la entidad adolece de falta de legitimación en la causa por pasivo material. Con la demanda y los elementos materiales probatorios se evidencia inexistencia de los elementos constitutivos de responsabilidad en los términos del artículo 90 de la constitución política de Colombia, al presentarse el fenómeno jurídico de ausencia de causalidad adecuada por culpa exclusiva de la víctima.

#### **E. INTERVENCIONES**

**Minuto 26:16: La Dra. Lady Stella Herrera Dallos, de la Oficina Jefe Asesora Jurídica de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga** manifiesta encontrarse de acuerdo con la exposición realizada por el abogado externo, informa que la demanda inicialmente no se encontraba dirigida hacia la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, fue cuando se realizó la contestación de esta que se vinculó a la entidad. Pero efectivamente en el informe técnico se establece la existencia de señalización en el lugar de los hechos. Y respecto al mal estado de la vía, esto no posee relación funcional con la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, por lo que no se configura falla en el servicio.

#### **F. CONCLUSIONES**

Así pues, hechas las acotaciones pertinentes, por unanimidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decide seguir la recomendación dada por el abogado externo, el Dr. Pierre Augusto Chaparro y por consiguiente se aprueba **NO CONCILIAR** por las razones expuestas.

*Handwritten signature*



**2.3. Solicitud de conciliación judicial por acción de Nulidad y Restablecimiento sobre las resoluciones 142 del 12 de septiembre de 2019 y 003 del 24 de enero de 2019 impetrada por José Antonio Forero Picón contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga.**

#### **A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE**

1. Que se declare la NULIDAD de la audiencia de fallo No. 142 del 12 de septiembre de 2018, así como la resolución 003 del 24 de enero de 2019 por medio de la cual la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga confirma la sanción impuesta al contraventor.
2. Que, como consecuencia, se suprima la multa impuesta por valor de mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y cancelación de la licencia de conducción.
3. Tras la declaratoria de nulidad y como restablecimiento de derecho, se ordene al pago de la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS QUINIENTOS DOCE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$83.512.089), por concepto de perjuicios materiales e inmateriales.

#### **B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA**

1. El día diecisiete (17) de noviembre de 2017 se le impone al convocante ORDEN DE COMPARENDO N° 17019318 por presunta vulneración del parágrafo 3 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, esto es: "PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."
2. El día doce (12) de septiembre de 2018, y tras surtir con normalidad el proceso contravencional, en audiencia pública bajo el radicado 142-2017 la Inspección Sexta de Tránsito de Bucaramanga declara contraventor al aquí convocante imponiéndosele la sanción de una multa por valor de mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y cancelación de su licencia de conducción, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002. Habiendo sido notificada en estrados la decisión, el convocante interpuso y sustentó recurso de APELACIÓN en debida forma en aplicación del artículo 142 de la Ley 769 de 2002, argumentando vulneración al principio de legalidad; en especial lo pertinente a la tipicidad de las sanciones, por cuanto el implicado no huyo del lugar y tampoco se negó a la realización de la prueba; En igual sentido, alegó la falta de garantías constitucionales en el procedimiento en los términos de la sentencia C-633 de 2014, bajo el entendido de que presuntamente no se cumplieron los parámetros de producción de la prueba.
3. Mediante Resolución 003-2019 del día veinticuatro (24) de enero de 2019 la DTB resolvió el recurso de apelación presentado confirmando en todas sus partes la resolución sancionatoria.

#### **C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN**

En palabras de la parte convocante, es predicable la nulidad de los actos administrativos señalados con anterioridad teniendo en cuenta que, con relación al desconocimiento del principio de legalidad y debido proceso se presentan las siguientes violaciones fácticas y sustantivas:

- a) Al momento de la práctica de la prueba no se evidencio la certificación de operador del alcohosensor de aire espirado del funcionario público YORMAN PINTO PINTO, según lo establecido en la sentencia C-633 de 2014, a pesar de haber sido requerido en varias oportunidades por el convocante.



- b) Lo mismo puede predicarse de la certificación de calibración del analizador de alcohol de aire espirado intoximeter ASVXL010791 y la Declaración de la Aplicación de un Sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través de aire espirado.
- c) Existió indebida valoración probatoria en las tirillas 183 y 184 que arrojó el analizador de alcohol de aire espirado, dado que la totalidad de documentos esgrimidos y requeridos con observancia de la resolución 1844 de 2015, no fueron expuestos o no se tenían al momento de la realización de la prueba.
- d) Presuntamente en las pruebas aportadas por el convocante en el proceso contravencional, se evidencia que el agente YORMAN PINTO PINTO agarra la boquilla del instrumento con su mano izquierda sin ningún tipo de protección e higiene, adicionalmente tras la toma de la primera prueba, la segunda fue tomada al parecer con la misma boquilla, todo ello en palabras del demandante constituye desconocimiento de lo establecido en la resolución 1844 de 2015.
- e) Alega el demandante que el fallador no valoró objetivamente el actuar del presunto contraventor, según este, existe causal suficiente de exclusión de la responsabilidad, toda vez que el procedimiento se encuentra viciado de nulidad, ya que no se garantizaron todas las prerrogativas establecidas en la resolución 1844 de 2015, sentencia C-633 de 2014 y demás normas concordantes.

Pese a lo anterior, no se observan dentro del expediente contravencional y los elementos materiales probatorios aportados por la parte demandante, la existencia de falsa motivación e ilicitud de los actos administrativos y en general de todo el procedimiento administrativo sancionatorio que culminó con la declaratoria de contraventor al ciudadano involucrado. De acuerdo con lo señalado en el artículo 88 la *Ley 1437 de 2011* "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone lo siguiente frente a legalidad de los actos administrativos: "ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar." Sobre el particular, la honorable Corte Constitucional Colombiana en sentencia T-136/19, sostuvo: "Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación: "El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados. Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad". De lo anterior se colige que no basta solamente con la enunciación descriptiva de presuntas irregularidades o mejor dicho, ilegalidad en la que incurre la administración al momento de proferir actos administrativos, ya que como se ha mencionado estos revisten presupuestos esenciales de sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos tanto de orden constitucional, legal y reglamentario. En igual sentido lo ha señalado el Consejo de Estado, en sentencia radicado 2009-00056, del 7 de noviembre de 2012, con ponencia de la Dra. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, refiere: "Es así porque, si bien los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 del C. A. A., lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión." Ahora bien, aterrizando los anteriores planteamientos al caso de marras, se tiene que en el proceso administrativo sancionatorio No. 142-2018, por medio del cual se declaró contraventor al señor JOSE ANTONIO FORERO PICON, por la infracción establecida en el literal f, de la *Ley 1696 de 2013*, al no permitir la realización de la prueba de embriaguez de conformidad con lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 5 de la *Ley 1696 de 2013*, se respetaron y garantizaron todas las prerrogativas constitucionales del debido proceso y legalidad. Como ampliamente lo ha señalado la Corte Constitucional, al administrado se



le garantizó en todo momento: a) que el trámite se adelantó por la autoridad competente, b) que durante el mismo y hasta su culminación se permitió la participación de todos los interesados, c) fue oído durante toda la actuación, d) la actuación se adelantó sin dilaciones injustificadas respetando los términos legalmente establecidos, e) fue notificado de las decisiones de manera oportuna, de conformidad con la ley, f) solicitó, aportó y tuvo la oportunidad de controvertir pruebas, g) en general ejerció el derecho de defensa y contradicción, y finalmente h) impugnó las decisiones de conformidad con la normatividad vigente. Por otra parte, con referencia a las presuntas inconsistencias en la toma de la prueba, es claro que en ningún momento se vulneraron las garantías plenas a que tiene derecho el convocante, al respecto en la prueba testimonial realizada al alcoholosensorista que adelantó la diligencia YORMAN PINTO, se evidencia: "Para la fecha me encontraba de servicio en el municipio de Bucaramanga me llamaron del CAI del mutis para que realizara una prueba de alcoholemia a un conductor que presentaba aliento alcohólico, al llegar al CAI me presentaron al señor JOSE ANTONIO FORERO y me dijeron que era el conductor que necesitaba que le hiciera la prueba de alcoholemia, me le presenté manifestándole que le iba a realizar una prueba de alcoholemia con el alcoholosensor, le explique la ley 1696, se le explico que el no realizarla o no hacerla correctamente le daba la más alta sanción que tenía que pagar un costo de 35 millones de pesos que le cancelarían la licencia que el vehículo tendría una duración de inmovilización de 20 días hábiles, se le explico también que si la hacía correctamente podría salir negativo, cero grado, primer grado, segundo grado, tercer grado y que dependiendo del grado así mismo sería el costo, y la suspensión de la licencia y la inmovilización del vehículo, también se indicó que el alcoholosensor estaba calibrado y certificado y de igual forma que yo estaba certificado por Medicina Legal para manejar el alcoholosensor, se le realizó la entrevista previa la medición con el alcoholosensor de igual forma, delante de él realice un ensayo yo mismo me realizó el ensayo con fin de darle a conocer cómo debía soplar y para dejar constancia del diligenciamiento de la lista de chequeo y que el aparato estaba en buenas condiciones, durante la realización de la entrevista, él manifestó que había fumado, motivo por el cual espere 15 minutos para no causarle daños al alcoholosensor, seguidamente se procedió a realizarle la prueba en donde la prueba 183 no arroja ningún resultado ya que no soplo correctamente tal como se lo había indicado se le volvió a explicar que se hiciera la prueba correctamente, en las tirillas arrojan tres asteriscos los cuales significa que es falta de aire o insuficiente aire, se puede demostrar en la tirilla 182 que yo me realice una prueba para indicarle al señor JOSE ANTONIO como realizarla correctamente en donde me indica sujeto cero esto quiere decir estatus de la prueba exitosa en las tirillas 183 aparece sujeto tres asteriscos estatus de la prueba muestra insuficiente y la 184 me arroja sujeto tres asterisco estatutos de las pruebas cancelada por el operador esto quiere decir que el intento hacer la prueba, como no la realizó correctamente el alcoholosensor espera una segunda opción o un segundo intento para poder arrojar el resultado correcto pero el señor JOSE ANTONIO FORERO no accedió a realizarla el ensayo correctamente motivo por el cual cancele la operación donde se le notifica de la orden de comparendo por negarse a realizar la prueba."

#### D. RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO DR. PIERRE AUGUSTO CHAPARRO

En consecuencia, con lo anterior, la recomendación dada por el abogado externo, el Dr. Pierre Augusto Chaparro es no conciliar, atendiendo a que no existen elementos de prueba suficientes que desvirtúen la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.

#### E. INTERVENCIONES

**Minuto 35:40: La Dra. Lady Stella Herrera Dallos, Asesora de la Oficina Jefe Jurídica de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga** pregunta si se estudió la posibilidad de solicitar la caducidad. Esto, de acuerdo a que, los demandantes tenían hasta el 29 de mayo del 2019 para presentar ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación, esta fue presentada el 28 de mayo del 2019. Pero, tenían dos días después de radicada la solicitud para presentar la demanda, y la parte demandante la presentó el 18 de julio de 2019. Por lo que ella considera pertinente verificar la fecha de certificación de la Procuraduría General de la Nación, sobre la conciliación porque al parecer esta fue extemporánea.

**Minuto 37:30: La Dra. Lady Stella Herrera Dallos** infiere esto, toda vez que, en la demanda y en el acápite de pruebas, el apoderado de la parte demandante no relaciona la fecha en que se adelantó la audiencia de conciliación. Y dicha fecha tampoco se encuentra relacionada en la contestación de la demanda.

El **Dr. Hernán Ramírez Díaz, Subtécnico de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga**, manifiesta que los términos estuvieron suspendidos y por consiguiente resulta necesario verificar si es posible o no alegar la caducidad dentro del proceso de referencia.

El **Dr. Pierre Augusto Chaparro, abogado externo de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga** manifiesta que, dentro de contestación de la demanda, el apoderado, de ese



momento, de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, el Dr. Freddy Antonio Mayorca no hizo referencia a la caducidad. Sin embargo, el abogado expositor se compromete a revisar el tema de la caducidad para establecer si hay lugar a su declaratoria o no.

## F. CONCLUSIONES

Así pues, hechas las acotaciones pertinentes, por unanimidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decide seguir la recomendación dada por el abogado externo, el Dr. Pierre Augusto Chaparro y por consiguiente se aprueba **NO CONCILIAR** por las razones expuestas y presentarnos un informe al respecto en el próximo Comité de Conciliación.

**2.4. Solicitud de conciliación extrajudicial por posible daño antijurídico por nulidad del acto administrativo 094 del 1 de abril de 2019 y la resolución 044 del 2020, impetrado por Anderson Fabian León contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicado No. 914 del 12 de febrero de 2021.**

### A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

1. Declarar la nulidad de la decisión contenida en la audiencia de fallo número 094 de 1 de abril de 2019 y la segunda instancia, resolución 044-2020 de 17 de marzo de 2020, actos administrativos que impusieron el comparendo número 68001000000014287299 de 14 de abril de 2019 infracción F artículo 131 *Ley 769 de 2002*.
2. Que la DTB retire el reporte en SIMIT y RUNT de los actos administrativos descritos.
3. Que la DTB levante la suspensión de 5 años impuesta a la licencia de conducción del señor ANDRESON FABIAN LEON.
4. Pagar la suma de \$9.374.760 a favor del convocante por concepto de reintegro de multa.
5. Pago del perjuicio moral causado por la decisión injustificada e ilegal.
6. Pago de costas y agencias en derecho.
7. Pago de intereses corrientes bancarios vigentes desde la firmeza del acto administrativo y por los primeros 6 meses y en los 12 restantes el doble de los intereses bancarios a título de moratorios, artículos 192 y 195 del CPA y CA.

### B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

1. Sostiene el convocante que fu objeto de una orden comparecencia por infracción de tránsito F artículo 131 *Ley 769 de 2002* "conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas"
2. La orden de comparendo fue elaborada el 14 de abril de 2018 por el agente PONAL YORMAN ALEXANDER PINTO.
3. El procedimiento administrativo sancionatorio fue cursado ante el INSPECTOR SEXTO de tránsito de Bucaramanga, infracción F artículo 131 *Ley 769 de 2002* con multa de 360 SMDLV, equivalente a \$9.374.760 y suspensión de la licencia de conducción por 5 años a partir del 14 de abril de 2018 hasta el 14 de abril de 2023 con inmovilización de vehículo por 6 días hábiles.
4. Que presuntamente el convocante interpuso recurso de apelación y la entidad no resolvió ni notifico en el plazo de 1 año, perdiendo competencia y configurando un silencio administrativo positivo (artículo 161 *Ley 769 de 2002*, artículo 52 *Ley 1437 de 2011*)
5. Que el recurso de apelación se interpuso el 1 de abril de 2019 según acta de audiencia de fallo y el plazo para resolver por la entidad se cumplía el 1 de abril de 2020. Que el decreto 564 de 2020 suspendió los términos procesales desde el 16 de marzo de 2020 con continuidad a partir del 1 de julio de 2020 según el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. Para el convocante la entidad disponía hasta el 31 de julio de 2020 para notificar el acto administrativo, cosa que según su entender no fue realizado.
6. Que la entidad notifico el acto administrativo -resolución 044 del 17 de marzo de 2020- que resolvía el recurso de apelación hasta el 19 de octubre de 2020, según su interpretación 2 MESES y 19 DIAS después de haberse cumplido el plazo de 1 año.
7. Igualmente afirma el interesado que la entidad no cumplió el artículo 6 de la *Ley 1696 de 2013* o por lo menos no existe registro en audio y/o video acreditando lo dispuesto en sentencia C633 de 2014 y la guía adoptada por la resolución 1844 de 2015.



### C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

#### IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD: DR. MIGUEL ANDRES PRADA ALVAREZ

Las siguientes razones jurídicas y/o fácticas sustentan la recomendación de no conciliar: En cuanto al silencio administrativo positivo: 1. Orden de comparendo único nacional número 14287299 de 14 de abril de 2018. 2. Recurso de apelación interpuesto en audiencia del 1 de abril de 2019. 3. Resolución 044-2020 del 17 de marzo a través de la cual se resuelve el recurso de apelación. 4. Notificación por aviso 13 de octubre de 2020, artículo 69 *Ley 1437 de 2011*. 5. Suspensión de términos por covid-19: de acuerdo con la Resolución No. 385 del 12 de Marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró la emergencia sanitaria en todo el Territorio Nacional hasta el 30 de Mayo de 2020, que mediante el Decreto No. 084 de 16 de Marzo de 2020 el señor Alcalde del Municipio de Bucaramanga, adopta las medidas sanitarias y acciones transitorias para la preservación de la vida y mitigación del riesgo, con ocasión de la situación de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus (Covid-19). Que el Artículo Primero Parágrafo Tercero del Decreto No. 084 de 16 de Marzo de 2020 establece que "Las dependencias y entidades que componen la administración municipal, tanto del sector central como descentralizado, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar e implementar las medidas necesarias, tendientes a responder de manera integral y coordinada en las acciones de mitigar el riesgo y controlar los efectos del Coronavirus (COVID-19), según los parámetros y lineamientos señalados por el Gobierno Nacional" Igualmente, el Artículo Decimo Primero ibidem ordena a las entidades descentralizadas municipales, públicas y privadas la adopción de las medidas mencionadas en el citado Decreto, así como la difusión y socialización de la información que provenga del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal. Por lo anterior, mediante Resolución No. 099 del 18 de Marzo de 2020 emitida por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, se ordenó la suspensión de términos del 18 de Marzo de 2020 al 31 de Marzo de 2020 en los procesos contravencionales de conocimiento de las Inspecciones de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, así como los recursos, en igual condición se suspenden los procesos disciplinarios que adelanta la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga. Que mediante Resolución No. 104 del 31 de Marzo de 2020 la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, ordenó modificar el artículo primero de la Resolución No. 099 de Marzo 18 de 2020, en el sentido de AMPLIAR LA SUSPENSIÓN de términos en los procesos contravencionales de conocimiento de las Inspecciones de Tránsito, así como los recursos y los Procesos Disciplinarios que adelanta la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría General hasta el 1 de agosto de 2020. Finalmente, mediante Resolución No. 396 del 13 de Octubre de 2020 emitida por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, se ordenó ampliar la suspensión de términos del 13 de Octubre de 2020 al 08 de Noviembre de 2020 en los procesos contravencionales y sus recursos. 6. Conforme a los hitos del proceso contravencional previamente mencionados, no se cumplen los presupuestos que disponen los artículos 161 *Ley 769 de 2002* y 52 de la *Ley 1437 de 2011*. En cuanto al debido proceso y otras apreciaciones del convocante:

1. El sancionado no acudió a un centro medico o laboratorio para que se realizará una prueba de alcoholemia de sangre, y controvertir el resultado arrojado por la prueba o auto test (987 y 988).
2. Con las pruebas allegadas se evidencia el cumplimiento de la "Guía para la medición indirecta a través de aire espirado" respecto a la fase pre-analítica y analítica.
3. El registro del procedimiento a través de audio y video no es imperativo u obligatorio por no implementación hasta ahora por parte de autoridades competentes.
4. La declaración de agente de la Policía Nacional -PONAL- YORMAN PINTO no tuvo tacha de falsedad o fue desconocido durante el proceso contravencional.

#### D. RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO DR. MIGUEL ANDRES PRADA ALVAREZ

En consecuencia, con lo anterior, la recomendación dada por el abogado externo, el Dr. Miguel Andrés Prada Álvarez es no conciliar, atendiendo a que no existen elementos de prueba suficientes que desvirtúen la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.

#### E. INTERVENCIONES

**Minuto 48:30: La Dra. Lady Stella Herrera Dallos** manifiesta que la demanda se fundamenta en el artículo del 52 de la *Ley 1437 de 2011*, el cual desarrolla el silencio administrativo positivo. Esto, es para los casos en los cuales no exista una norma especial para la configuración de esta figura. Sin embargo, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, si tiene una norma especial, que es el

*Handwritten signature*



Código Nacional de Tránsito, el artículo 161. Por lo que, la norma aplicable es la norma especial, es decir la *Ley 769 de 2002, por lo anterior se solicita tener en cuenta esta norma específica*

#### F. CONCLUSIONES

Así pues, por voto unánime los asistentes al Comité aprueban la recomendación dada por el abogado externo, el Dr. Miguel Andrés Prada Álvarez y por consiguiente se decide **NO CONCILIAR**.

#### 3. PROPOSICIONES Y VARIOS

**Minuto 50:00: La Dra. Lady Stella Herrera Dallos** pregunta si hay alguna acción de repetición pendiente a ser expuesta al Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

**El Dr. Jorge Iván Atuesta Cortes, Secretario Técnico del Comité y Asesor Jurídico** informa que, en el próximo Comité de Conciliación y Defensa Judicial, se encuentra programada la exposición por parte de la abogada externa, la Dra. Juliana López Guerrero del caso de FINANCENTER para evaluar la viabilidad de la acción de repetición.

#### 4. CLAUSURA

Agotado el orden del día, el **15 de abril de 2021**, siendo las **12:30 p.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.



**MIEMBROS DEL COMITÉ:**

**ANDREA JULIANA MÉNDEZ MONSALVE**  
Directora General

**JORGE ANDRÉS CONTRERAS SÁNCHEZ**  
Secretario General

**LADY STELLA HERRERA DALLOS**  
Asesora Jefe Jurídica

**HÉRMANN RAMÍREZ DÍAZ**  
Subdirector Técnico

**CLAUDIA XIMENA MENDOZA MONTAGUT**  
Subdirectora Financiero

**INVITADOS AL COMITÉ:**

**JORGE IVÁN ATUESTA CORTÉS**  
Asesor Jurídico  
Secretario Técnico

**LIZETH PAOLA MENESES ZAMBRANO**  
Oficina Asesor de Control Interno